

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)

N° 7593

LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

CONSTITUCION

Artículo 1.- Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 41 aparte b) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 2.—Prohibición:

1. Excepto mediante tributos establecidos por ley, las tarifas, precios y los tasas de los servicios públicos no podrán incluir ningún componente destinado al financiamiento de gastos o de inversiones en entes públicos o privados distintos del prestador del servicio público correspondiente.

2. La Autoridad Reguladora no podrá recibir de los prestadores de los servicios públicos, ningún tipo de ayuda ni contribución en efectivo o en especie, aparte de los cánones que esta Ley establece.

(Así reformado por el artículo 83 de la Ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal).

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Servicio Público. el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.

b) Servicio al costo. principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.

c) Prestador de servicio público. Sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.

d) Evaluación de impacto ambiental. Estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar y predecir los efectos que producirá un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

CAPITULO II

Objetivos fundamentales

Artículo 4.- Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:

a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.

b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.

c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.

d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.

e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.

f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

b) *(Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8641 del 11 de junio del 2008)

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados

al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.

e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.

h) Transporte de carga por ferrocarril.

i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso d.2): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso e): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Inciso g): Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.

Inciso h): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Inciso i): Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 63 de la Ley de Uso y Conservación de Suelos No.7779 de 30 de abril de 1998)

Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

- a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.
- b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público.
- c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.
- d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.
- e) Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.
- f) Cualquiera otra obligación que las leyes le asignen.

Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) y c) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008).

Artículo 7.- Facultad

La Autoridad Reguladora estará facultada para efectuar contratos de compra, venta y arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles, y servicios necesarios para el desempeño de su cometido, todo de acuerdo con la legislación existente.

Artículo 8.- Responsabilidad

La Autoridad Reguladora será responsable como institución y sus funcionarios, en forma solidaria, de sus actuaciones de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO IV

Régimen de los prestadores de servicios públicos

Artículo 9.- Concesión o permiso

Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte d) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008). (Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 10.- Competencia del prestador

El ente encargado de otorgar el permiso o la concesión para prestar un determinado servicio público, establecerá el ámbito de competencia del prestador. Por la naturaleza del servicio, se puede otorgar la prestación exclusiva; sin embargo, esta disposición podrá variarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

La autoridad reguladora resolverá los conflictos de competencia por razón de territorio que se presenten entre los prestadores, en las materias sobre las que esta ley le atribuye funciones en los términos del artículo 5. Para ello, concederá una audiencia a las entidades involucradas, en el plazo de quince días a partir de la denuncia del conflicto y resolverá dentro del lapso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 11.- Establecimiento de derechos y obligaciones

En la concesión o el permiso se establecerán los derechos y las obligaciones de los prestadores, a fin de no perjudicar el uso de los bienes nacionales ni los derechos de terceros legalmente adquiridos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley. Cuando se trate de parámetros ambientales se usarán los contemplados en las leyes específicas.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 12.- Prohibición de discriminación

Los prestadores no podrán establecer ningún tipo de discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de orden social.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 13.- Prohibición de monopolios

Los prestadores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio. Se exceptúan de esta norma los monopolios estatales, creados por ley u otorgados en administración.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores:

- a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.
- b) Mantener instalaciones y equipos en buen estado, de manera que no constituyan peligro para personas ni propiedades, y no causen interrupción del servicio.
- c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.
- d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.
- e) Proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público, según la legislación vigente.
- f) Permitir a la Autoridad Reguladora el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal, para cumplir con esta ley y su reglamento.
- g) Realizar actividades o inversiones no rentables por sí mismas, en los ámbitos territorial y material de su competencia. Sin embargo, aun cuando la actividad o inversión no sea rentable por sí misma, su costo debe estar cubierto por los ingresos globales del servicio público que presta. La empresa puede ser obligada a suministrarlo, respetando el límite de su capacidad.

h) Admitir, sin discriminación, el acceso al servicio a quienes lo soliciten dentro de su campo.

i) Estar preparados para asegurar, en el corto plazo, la prestación del servicio ante el incremento de la demanda.

j) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen.

k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 15.- Caducidad

Sin perjuicio de las causales de caducidad establecidas en leyes especiales de los entes que otorguen las autorizaciones para explotar los servicios públicos, serán causales de caducidad, las siguientes:

a) La renuncia del prestador, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan.

b) Fuerza mayor o caso fortuito que altere las condiciones básicas de la concesión o el permiso, de acuerdo con el Código Civil.

c) La pérdida decidida por la Asamblea Legislativa, de la condición de servicio público de la labor que se realiza.(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 16.- Estudio del impacto ambiental

Para autorizar la explotación de un servicio público, a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía o por ley expresa, es requisito indispensable presentar, ante el ente encargado de otorgarla, un estudio de impacto ambiental, aprobado por ese Ministerio. El costo del estudio correrá por cuenta del interesado.

El estudio del impacto ambiental deberá incluir una declaración jurada, suscrita por los solicitantes y los autores, de que la información suministrada y la evaluación son ciertas.

La resolución emitida por el Ministerio del Ambiente y Energía, sobre la evaluación ambiental, será vinculante para el ente encargado de otorgar la concesión o el permiso.

Artículo 17.- Suspensión del proceso

El ente que otorgue la concesión o el permiso podrá suspender el proceso de otorgamiento de explotación de un servicio público hasta por un plazo de tres meses, cuando se demuestre un posible perjuicio grave sobre los recursos naturales, previo criterio del Ministerio del Ambiente y Energía. Dentro de este plazo, el solicitante podrá proponer un proyecto alternativo; de lo contrario, la solicitud se tendrá por denegada.

Artículo 18.- Bienes de interés público

Dentro del término de vigencia de la concesión o el permiso, los prestadores no podrán levantar los equipos ni las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, sin autorización escrita de la entidad competente. Todos estos bienes se considerarán de interés público. *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 19.- Aseguramiento

Los bienes destinados a la prestación de servicios públicos podrán asegurarse contra riesgos, con el Instituto Nacional de Seguros o en caso de inopia, con entidades aseguradoras del exterior, en la forma y plazo que estime conveniente la entidad que otorgó la concesión o el permiso.

Tales seguros podrán ser adquiridos por las entidades respectivas siempre que su costo final no le encarezca los servicios públicos al usuario.

CAPITULO V

Condiciones para suministrar servicios públicos

Artículo 20.- Bienes y servicios de los prestadores. No serán objeto de las disposiciones de esta ley, los bienes y servicios de los prestadores que no estén dedicados a brindar un servicio público. Los prestadores de estos servicios llevarán contabilidades separadas que diferencien la actividad de servicio público de las que no lo son. En todo caso, los ingresos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución que no perjudique la actividad del servicio público.

En el caso de los prestadores del servicio público definido en el numeral 2, inciso d) del artículo 5 de esta ley, llevarán contabilidades separadas de los ingresos y costos del servicio público que prestan, contra los costos e ingresos incorporados o atribuibles a otros sujetos relacionados con la prestación del servicio público de suministro de combustible derivado de petróleo destinado al consumidor final. Para la imposición de obligaciones tributarias, estos responderán por los ingresos y costos que les son atribuibles exclusivamente a ellos.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9455 del 6 de junio de 2017)

Artículo 21.- Controles

La Autoridad Reguladora podrá ejercer controles sobre las instalaciones y los equipos dedicados al servicio público, para el cumplimiento cabal de sus obligaciones. Para este fin, contará con personal entrenado y especializado en cada uno de los servicios públicos que regule.

Artículo 22.- Entes encargados de prestar servicios

Cuando una concesión o un permiso se declare caduco o se revoque, por las causales establecidas en los artículos 15 y 41 de esta ley, el ente que otorgó la concesión o el permiso o el que aquí se disponga, asumirá la prestación del servicio público, únicamente mientras se otorga de nuevo. Asumirán estos servicios:

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad, en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 5.
- b) El Instituto de Acueductos y Alcantarillados, en los casos contemplados en el inciso c) del artículo 5.
- c) La Refinadora Costarricense de Petróleo, en los casos contemplados en el inciso d) del artículo 5.
- d) El Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, en los casos contemplados en el inciso e) del artículo 5.
- e) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 5.
- f) El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda, en los casos contemplados en el inciso g) del artículo 5.
- g) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los casos contemplados en el inciso h) del artículo 5.
- h) La municipalidad correspondiente, en los casos contemplados en el inciso i) del artículo 5.

Artículo 23.- Pruebas de exactitud y confiabilidad

Los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brinde o suministre un servicio público sujeto a regulación, serán sometidos a las pruebas de exactitud y confiabilidad que la Autoridad Reguladora considere necesarias. Esta Autoridad establecerá los procedimientos mediante los cuales deberá realizar esta labor.

De oficio o a solicitud de parte, la Autoridad Reguladora intervendrá para garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición y conteo que las entidades reguladas utilicen al prestar el servicio.

Artículo 24.- Suministro de información

A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 25.- Reglamentación

La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, contabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso. *(Así reformado por el artículo 41 aparte e) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO VI

Atención al usuario

Artículo 26.- Peritaje

Los prestadores de servicios públicos podrán exigir el peritaje técnico o profesional, como requisito para atender las necesidades del usuario que solicita el servicio.

Los peritos técnicos o profesionales deberán estar acreditados ante la Autoridad Reguladora, según la reglamentación que al efecto emita. *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 27.- Tramitación de quejas

La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle, a la Autoridad Reguladora, la colaboración necesaria para que cumpla con esta función. *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 28.- Corrección de anomalías

Si la denuncia resulta fundada, la Autoridad Reguladora dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías, y cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la denuncia se desprenden responsabilidades penales, para cualquier involucrado, la Autoridad Reguladora deberá informarlo al Ministerio Público.

Esa Autoridad tramitará los procesos administrativos hasta concluirlos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Deberá informar del inicio de este procedimiento al ente que otorgó la concesión o el permiso.

CAPITULO VII

Peticiones tarifarias

Artículo 29.- Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.

(Así reformado por el artículo 41 aparte e) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario. *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones. *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos; efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.

(Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.

(Nota de Sinalevi: Mediante dictamen N°, [C-242-2003 del 11 de agosto del 2003](#), se interpretó que el artículo 32 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el sentido que, dicho artículo "reconoce una cierta "discrecionalidad" a la Autoridad Reguladora e incluye conceptos jurídicos indeterminados en su redacción. Lo que da un margen de libertad de apreciación al Ente Regulador a efecto de determinar si una erogación es necesaria para la prestación del servicio, si es proporcional en relación con los "gastos normales de actividades equivalentes" o si es excesiva".)

Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 34.- Irretroactividad

Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo.

(Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 35.- Acceso a estudios técnicos

La Autoridad Reguladora deberá permitir el acceso de los consumidores y usuarios de los servicios públicos regulados por esta ley, de la Defensoría de los Habitantes y los ministros rectores de tales servicios, a los estudios técnicos en que fundamentó la fijación realizada.

CAPITULO VIII

Audiencias

Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la Aresep, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades. *(Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 37.- Plazo para fijar precios y tarifas

La Autoridad Reguladora resolverá en definitiva toda solicitud de fijación o cambio ordinario de tarifas, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la celebración de la audiencia. Si, pasado ese término, quien, de conformidad con esta Ley, deba resolver, no ha tomado la decisión correspondiente, será sancionado por el regulador general de la Autoridad Reguladora, con suspensión del cargo hasta por treinta (30) días. La suspensión dos veces o más en un mismo año calendario, se considerará falta grave y constituirá causal de despido sin responsabilidad patronal. *(Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 38.- Multas

La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora. *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*
- b) Mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo del servicio público regulado, que ponga en peligro personas o propiedades. *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*
- c) Uso fraudulento de bienes y servicios públicos para evadir el pago regulado.
- d) Prestación no autorizada del servicio público.

e) Levantamiento, sin la autorización expresa del ente que otorgó la concesión o el permiso de los equipos o las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, tal y como lo establece el artículo 18 de la presente ley.

f) Incumplimiento de la obligación de asegurar a los trabajadores de la entidad prestataria ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y en el régimen de riesgos de trabajo. Se concederá un plazo de treinta días hábiles para corregir la omisión o el atraso; en caso de persistir o reiterarse la mora se cancelará la concesión o el permiso.

g) El incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio público. (Así adicionado el inciso anterior, por el artículo único de la Ley No. 8415 de 13 de mayo de 2004 y reformado por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

h) El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008).

Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993.

Artículo 39.- Intereses moratorios

En caso de falta de pago de los cánones y las tasas establecidos en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Adicionalmente, se aplicará una multa por concepto de mora, consistente en un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido desde la fecha en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo. Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo.

Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo.

En esos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso. En este supuesto, la Autoridad Reguladora notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que le compete. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 40.- Pago de multas e intereses moratorios

Los cánones adeudados a la Autoridad Reguladora, así como los montos de las multas y los intereses moratorios derivados de la aplicación de los artículos 38 y 39 de esta Ley, debidamente certificados por el regulador general, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos pasarán a formar parte del presupuesto de la Autoridad Reguladora. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 41.- Revocatoria de concesión o permiso

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:

a) La reiteración(*) de las conductas sancionadas en el artículo 38 de esta ley.

() (Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1781 del 6 de febrero del 2015, se declara sin lugar la acción planteada contra el artículo 41 inciso a, en relación con el artículo 38 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número 7593 y sus reformas siempre y cuando se interprete que el concepto de "reiteración" contenido en el artículo 41 inciso a) impugnado debe entenderse que se trata de la misma falta y que se demuestre en el procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad directa de la persona física o jurídica dueña de la concesión, en la comisión de la falta imputada.)*

b) La falta grave o la prestación deficiente del servicio, según las normas establecidas en el artículo 25 de esta ley.

c) El incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso.

d) El traspaso, la cesión o el arrendamiento de la concesión o el permiso, parcial o total, sin autorización previa del ente competente.

e) El desvío de recursos, activos, ingresos o la inclusión en la contabilidad, de gastos para actividades ajenas al servicio público.

f) La alteración de instrumentos, sistemas de medición, fiscalización y conteo.

g) El cobro de precios superiores a los señalados por la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.

h) El uso de información falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos fijados en esta ley.

- i) La discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.
- j) El incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en el estudio de impacto ambiental mencionado en el artículo 16 de esta ley.
- k) Incumplimiento de la normativa vigente sobre protección ambiental.
- l) Incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en la evaluación de impacto ambiental, a que hace referencia el artículo 16 de esta ley.
- m) Otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso.

Artículo 42.- Garantía de cumplimiento

La inexistencia de la póliza de seguro vigente sobre los bienes destinados a la prestación del servicio público, de conformidad con el artículo 19 de esta ley, facultará a la Autoridad Reguladora para ejecutar la garantía de cumplimiento establecida en el contrato de concesión o el permiso, cuando la mora sea por un período mayor a un mes.

Se exceptúan de lo anterior las empresas reguladas, cuyos costos finales de servicios públicos al usuario, no soportan estas cargas financieras.

Artículo 43.- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el Regulador General constituirá título ejecutivo.

Artículo 44.- Cierre de empresas y remoción de equipo

La Autoridad Reguladora procederá a ordenar, mediante resolución administrativa, el cierre inmediato de las empresas que utilicen sin autorización los servicios públicos o que sean proveedoras de un servicio público sin contar con la respectiva concesión o permiso. Igualmente, removerá cualquier equipo o instrumento que permita el uso abusivo e ilegal de los servicios regulados. Para ello, podrá contar con la ayuda de la fuerza pública.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda imputarse al prestador del servicio público. *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Junta directiva y administración superior

Artículo 45.- Órganos de la Autoridad Reguladora

La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva.
- b) Un regulador general y un regulador general adjunto.
- c) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- d) La Auditoría Interna.

La Junta Directiva, el regulador general, el regulador general adjunto y los miembros de la Sutel, ejercerán sus funciones y cumplirán sus deberes en forma tal, que sean concordantes con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo, en los planes de desarrollo de cada sector, así como con las políticas sectoriales correspondientes

Asimismo, la Autoridad Reguladora estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 46.- Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará integrada por cinco miembros, quienes durarán en sus cargos seis (6) años y podrán ser nombrados por un nuevo período igual y consecutivo; uno de ellos será el regulador general y presidirá la Junta.

Para suplir las ausencias temporales se nombrará a un oír suplente por un período igual, el cual deberá cumplir los mismos requisitos de los titulares. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 47.- Nombramientos

El regulador general, el regulador general adjunto y los e miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, serán nombrados después de abrirle expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para integrar la Junta.

El Consejo de Gobierno, una vez que haya nombrado al regulador general, al regulador general adjunto y a los restantes miembros de la Junta Directiva, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de treinta (30) días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produce objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá al director objetado y el nuevo designado será o objeto del mismo procedimiento.

El nombramiento de los miembros de la Sutel así como los requisitos y las demás condiciones se regirán por lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

El nombramiento del regulador general adjunto será por seis (6) años y se nombrará un año posterior al nombramiento del regulador general. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 48.- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva, del regulador general, del regulador general adjunto

Para ser miembro de la Junta Directiva, regulador general, o regulador general adjunto, se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Ser graduado universitario, con título de licenciatura, como mínimo.
- e) Contar al menos con cinco (5) años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales, en el Sector Público o el Privado, relacionadas con los servicios públicos o con la regulación de estos.

(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 49.- Prohibiciones para el regulador general y el regulador general adjunto

El regulador general y el regulador general adjunto tendrán dedicación exclusiva.

Se les prohíbe:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
- b) Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.
- c) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que tengan interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad. Esta prohibición alcanza también a los otros miembros de la Junta Directiva.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 50.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 51.-Prohibición de prestar servicios

Ningún funcionario de la Autoridad Reguladora, de las superintendencias o miembro de la Junta Directiva podrá prestar servicios a las entidades reguladas, ni a los prestadores de servicios públicos.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada falta grave y, simultáneamente, será causal de destitución sin responsabilidad para la Institución, y de multa, en los términos del párrafo final del artículo 38 de la presente Ley para la empresa infractora. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 52.- Causas de cese

El regulador general, el regulador general adjunto, y el auditor, así como los demás miembros de la Junta Directiva, cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Ausencia a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin la autorización de la Junta Directiva.
- c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

- e) Cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley.
- f) Condena con sentencia firme por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
- g) Las causales establecidas en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

Corresponde al Consejo de Gobierno, en apego al principio del debido proceso, declarar la vacante por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, y proceder a nombrar al-sustituto, en un plazo improrrogable de treinta (30) días naturales, con sujeción al procedimiento establecido en este capítulo. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 53.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Definir la política y los programas de la Autoridad Reguladora, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley.
- b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Autoridad Reguladora, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.
- c) Conocer y resolver los asuntos que el regulador general someta a su consideración.
- d) Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora, así como sus modificaciones.
- e) Resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.
- f) Aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- g) Examinar y aprobar los estados financieros de la Autoridad Reguladora, así como la liquidación de su presupuesto.
- h) Aprobar los informes que anualmente publicará la Autoridad Reguladora sobre su gestión.
- i) Nombrar y remover al auditor interno, de acuerdo con la ley.
- j) Conocer, en alzada, de las apelaciones que se presenten por resoluciones del regulador general o del auditor interno.

k) Presentar, a la Asamblea Legislativa, a más tardar el último día del mes de abril de cada año, un informe de las labores y actividades realizadas durante el año anterior.

l) Aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo.

m) Mantener estrecha comunicación y coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cuanto a la política de precios que debe seguir el Gobierno.

n) Dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en esta Ley y las modificaciones de estos

ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones.

p) Los demás deberes y atribuciones que se le confieren, de conformidad con las leyes o los reglamentos de servicio de cada actividad regulada.

(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 54.- Quórum y remuneración

Para sesionar válidamente, tres (3) miembros constituirán el quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría calificada. : Cuando se produzca un empate, el presidente o quien lo sustituya, resolverá con voto de calidad. Ningún miembro podrá abstenerse de votar.

La Junta podrá sesionar siempre que para ello exista el quórum de ley, aunque no estén nombrados ni ratificados todos sus miembros.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán, por cada sesión a la que asistan, dietas correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del contralor general de la República. No podrán remunerarse más de tres (3) sesiones por semana.

La remuneración del regulador general, el regulador general adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 setiembre de 2001, y sus reformas.

Cuando así lo acuerde la Junta, y previa aprobación de la Contraloría General de la República, sus miembros podrán laborar en sus funciones a tiempo completo, o bien, a medio tiempo en el desempeño de sus responsabilidades directivas. *(Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 55 - Validez de acuerdos

Se requerirán por lo menos cuatro votos afirmativos, para la validez de los siguientes acuerdos:

- a) La resolución de las apelaciones en materia de fijación de tarifas y precios.
- b) El otorgamiento, la revocatoria o la ampliación de las concesiones que por ley le corresponda.
- c) El nombramiento y la remoción del Auditor Interno.
- d) La aprobación del estudio de cánones.
- e) La aprobación de las operaciones de endeudamiento.

Artículo 56.- Impedimentos para resolver asuntos

Los miembros de la Junta Directiva deberán excusarse de participar en la resolución de asuntos en los cuales ellos o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, estén interesados o interesen a sociedades anónimas o compañías cuyos dueños o empleados sean los parientes referidos.

Artículo 57.- Atribuciones, funciones y deberes del regulador general y del regulador general adjunto

- a) Son deberes y atribuciones del regulador general:
 - 1. Velar por la independencia, efectividad y credibilidad de la Autoridad Reguladora y sus órganos, así como ejecutar las acciones necesarias para fortalecerlas.
 - 2. Promover la participación en la toma de decisiones y la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios regulados.
 - 3. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución.
 - 4. Ejecutar y velar por que se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.
 - 5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral.

6. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y preparar su agenda.
7. Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos.
8. Suscribir los contratos de concesión para los servicios públicos que así lo requieran.
9. Asistir a los foros nacionales o internacionales sobre los servicios regulados por la Autoridad Reguladora o delegar tal participación en otros miembros de la Junta Directiva o en funcionarios de la Institución.
10. Representar a la Autoridad Reguladora ante los organismos reguladores internacionales, cuando se trate de los servicios públicos de su competencia.
11. Todo cuanto la ley le indique.

b) Son deberes y atribuciones del regulador general adjunto:

1. Colaborar directamente con el regulador general en el cumplimiento de las funciones que él le asigne.
2. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva.
3. Sustituir al regulador general durante sus ausencias temporales.
4. Llenar, automáticamente, la vacante dejada por el regulador general, hasta que la autoridad competente nombre al titular de ese cargo. (Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 58.- Requisitos del Auditor Interno

El Auditor Interno de la Autoridad Reguladora será un contador público autorizado, con experiencia profesional mínima de cinco años en auditoría.

(*)CAPÍTULO XI

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

() (Adicionado este Capítulo, del artículo 59 al artículo 81, mediante el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta

Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes.

Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- a)** Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- b)** Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- c)** Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.
- d)** Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- e)** Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- f)** Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- g)** Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las

interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.

h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.

j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.

Artículo 61.- Integración

La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo. Para suplir las ausencias temporales se nombrará a un suplente.

Los miembros serán seleccionados por idoneidad comprobada, mediante concurso público de antecedentes.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo, serán nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por mayoría de al menos cuatro votos, por períodos de cinco años, los cuales ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva y podrán ser reelegidos por una sola vez por parte de la Junta Directiva de Aresep.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, por la Junta Directiva por igual número de votos requeridos para su nombramiento, si en el procedimiento ordinario iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, de incompatibilidad o por incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

La Junta Directiva de la Aresep una vez que haya nombrado a los miembros, titulares y al suplente del Consejo de Sutel, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, la Junta Directiva

sustituirá al miembro del Consejo objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento.

Artículo 62.- Requisitos

Los miembros del Consejo de la Sutel, titulares y suplentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses.
- b) Contar con título universitario, con el grado de licenciatura, como mínimo.
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- d) Contar al menos con cinco (5) años de experiencia, en actividades profesionales o gerenciales relevantes para los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 63.- Impedimentos para ser miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

No podrán designarse como miembros del Consejo:

- a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- b) Quienes, en el último año anterior al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.

Artículo 64.- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro del Consejo de la Sutel es incompatible con los siguientes:

- a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones o quien lo sustituya en sus ausencias temporales.
- b) Accionista o miembro de la junta directiva de entidades sujetas a la regulación de la Sutel o persona que, a la fecha de su nombramiento, tenga parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado, con quienes ostentan esta condición en dichas entidades.
- c) Gerente, personero o empleado de entidades sujetas a la regulación de la Sutel.

d) Las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

Las incompatibilidades a las que se refieren los incisos b) y c) de este artículo se aplicarán hasta dos (2) años antes del nombramiento. Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia previa de alguna de estas incompatibilidades, se procederá a la destitución del miembro del Consejo.

Artículo 65.- Causas de cese

Los miembros del Consejo de la Sutel solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:

a) Quien deje de cumplir los requisitos establecidos o incurra en alguno de los impedimentos señalados.

b) Quien se ausente del país por más de un mes, sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados podrán exceder de tres (3) meses.

c) Quien, por cualquier causa no justificada debidamente, haya dejado de concurrir a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas.

d) Quien infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a la Sutel o consienta su infracción.

e) Quien sea responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas.

f) Quien incurra en negligencia reiterada, en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

g) Quien incurra en ineficiencia en el desempeño de su cargo.

h) Quien, por incapacidad física, no haya podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses.

i) Quien sea declarado incapaz.

j) Quien haya participado en alguna decisión para la cual haya tenido motivo de excusa o impedimento.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo de la Sutel deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pueda haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 66.- Responsabilidad por lesión patrimonial

Los miembros del Consejo de la Sutel desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por los daños que causen por el incumplimiento de esta Ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hagan constar su voto disidente.

Artículo 67.- Impedimento, excusa y recusación

Serán motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo de la Sutel, los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil y los establecidos en esta Ley. En estos casos, el procedimiento por observar será el establecido en ese Código.

Artículo 68.- Sesiones, quórum y votaciones

El Consejo de la Sutel se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Para sesionar serán convocados de oficio por el presidente. Sin embargo, a solicitud de uno de sus miembros, el presidente deberá convocar a sesión extraordinaria y para ello, quien lo solicite deberá señalar el tema de interés por tratar.

El quórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de ellos. Cuando se produzca un empate, el Presidente resolverá con su voto de calidad. Quien no coincida debe razonar su voto. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando el quórum requerido, para sesionar se mantenga.

Artículo 69.- Organización

La Sutel tendrá una organización de apoyo formada por profesionales en las materias de su competencia, según se disponga reglamentariamente. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que requiera para el efectivo cumplimiento de sus funciones. No podrán ser contratados quienes, durante el último año antes del nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.

Artículo 70.- Auditoría Interna

La Sutel será auditada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora.

Artículo 71.- Remuneración y prohibición de prestar servicios

La remuneración de los miembros del Consejo de la Sutel, así como la de sus funcionarios de nivel profesional y técnico se determinará a partir de las remuneraciones prevalecientes en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora y el mercado de las telecomunicaciones en el ámbito nacional, o las de organismos con funciones similares, de manera que se garantice la calidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Los miembros suplentes del Consejo devengarán, por día de trabajo o sesión, dietas proporcionales de la remuneración de los propietarios.

Los miembros del Consejo de la Sutel y los funcionarios de la Superintendencia estarán sujetos a las disposiciones del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 72.- Presupuesto

El presupuesto de la Sutel estará constituido por lo siguiente:

- a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la
- c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Sutel.
- d) Lo generado por sus recursos financieros.

La Sutel estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad, establecidos en los títulos II y X de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001; además, a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Sutel de los alcances y la aplicación de esa Ley. En la fiscalización, la Sutel estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son funciones del Consejo de la Sutel:

- a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.

b) Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique.

c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.

e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.

g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.

(Nota de Sinalévi: De conformidad con el punto 16 de la resolución RSC-262-2016 del 23 de noviembre de 2016, "Revisión del mercado minorista de telefonía internacional, análisis

del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones", se indicó eliminar el servicio minorista de telefonía internacional de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en el artículo 73 inciso i) de la ley N° 7593)

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el punto 5 de la resolución RSC-191-2017 del 7 de julio de 2017, "Revisión del mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado, análisis del grado de competencia, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones", se acordó eliminar el "Servicio mayorista de desagregación de bucle" de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en el artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593.)

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el punto 15 de la resolución RSC-248-2017 del 18 de setiembre de 2017, "Revisión del mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria del operador y/o operadores importantes e imposición de obligaciones", se acordó eliminar el "Servicio minorista de telecomunicaciones móviles" de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en el artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593.)

- j)** Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- k)** Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento.
- l)** Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado.
- m)** Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.
- n)** Acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones.
- ñ)** Aplicar el régimen disciplinario al personal de la Sutel.
- o)** Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley.
- p)** Informar al ministro rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

q) Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la Sutel.

r) Elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

Contra las resoluciones del Consejo de la Sutel, procederá el recurso de reconsideración o de reposición.

Artículo 74.- Declaratoria de interés público

Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes.

Artículo 75.- Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones

La Sutel podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.

a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

i) Diseño de redes públicas: las redes públicas deberán ser diseñadas, de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.

ii) Suministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.

b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el punto 16 de la resolución RSC-262-2016 del 23 de noviembre de 2016, "Revisión del mercado minorista de telefonía internacional, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e

imposición de obligaciones", se indicó eliminar el servicio minorista de telefonía internacional de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.)

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el punto 5 de la resolución RSC-191-2017 del 7 de julio de 2017, "Revisión del mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado, análisis del grado de competencia, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones", se acordó eliminar el "Servicio mayorista de desagregación de bucle" de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en el artículo 75 inciso b) de la Ley N° 7593.)

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el punto 15 de la resolución RSC-248-2017 del 18 de setiembre de 2017, "Revisión del mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria del operador y/o operadores importantes e imposición de obligaciones", se acordó eliminar el "Servicio minorista de telecomunicaciones móviles" de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en el artículo 75 inciso b) de la Ley N° 7593.)

- i.** Hacer pública la información que esta solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.
- ii.** Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.
- iii.** Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
- iv.** Someterse al régimen tarifario correspondiente.
- v.** Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que o por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.
- vi.** Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.
- vii.** Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.

viii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.

ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OÍR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OÍR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el y cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

xi. Las demás funciones que establece esta Ley.

En circunstancias debidamente justificadas, la Sutel podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Artículo 76.- Inspección

Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de esta Ley, la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá a la Sutel la inspección de las redes de radiodifusión y televisión, cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Los funcionarios de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la Fuerza Pública.

Los operadores y proveedores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

A los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicarán las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes.

La Sutel podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, quienes estarán obligados a prestarle total colaboración, para facilitarle las labores que le faculta esta Ley.

Artículo 77.- Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas

La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda.

La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.

Artículo 78.- Acceso a y uso de redes

Tendrán acceso a las redes y podrán hacer uso de cualquier servicio de telecomunicaciones disponible al público, incluidos los circuitos arrendados, ofrecido en el territorio nacional o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, las empresas de un país con el cual Costa Rica, haya asumido este compromiso por medio de un tratado internacional vigente. En este caso se les permitirá:

1. Comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones.
2. Suministrar servicios a los usuarios finales, individuales o múltiples, por medio de circuitos propios o arrendados.

3. Conectar circuitos propios o arrendados, con redes y o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en su territorio o a través de las fronteras del país o con circuitos o arrendados o propios de otra persona.

4. Realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y usar protocolos de operación a su elección.

5 Usar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina.

En estos casos, la Sutel podrá tomar las medidas necesarias, para garantizar la confidencialidad y seguridad de los mensajes o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre que estas medidas no se apliquen en forma tal que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

La Sutel garantizará también que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades de los operadores de redes o proveedores de servicios, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Las disposiciones de este artículo estarán sujetas al régimen de acceso e interconexión vigente, incluyendo lo correspondiente a la determinación de los precios.

Artículo 79.- Expropiación forzosa o imposición de servidumbres

Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público; todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado; así como la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento, cuyo valor será fijado por la Dirección General de Tributación.

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no lleguen a un acuerdo respecto del traspaso o la afectación del inmueble, el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre.

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que, a juicio del Ministerio, por su ubicación sean necesarios para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de expropiaciones, N.º 7495, y quedarán a nombre del Estado.

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Sutel.

Artículo 80.- Registro Nacional de Telecomunicaciones

La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento.

Deberán inscribirse en el Registro:

- a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d) La asignación de recursos de numeración.
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.
- f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.
- g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.
- h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel.
- j) Los arbitros y peritos acreditados por la Sutel.
- k) Las sanciones impuestas con carácter firme.
- l) Los reglamentos técnicos que se dicten.
- m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
- ñ) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

o) Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para "el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias y otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro.

Artículo 81.- Audiencias

Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:

a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.

b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.

c) La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.

(*) CAPÍTULO XII

FINANCIAMIENTO

() (Adicionado este Capítulo, del artículo 82 al artículo 85, mediante el artículo 41 aparte j) de la Ley N ° 8660 del 8 de agosto de 2008, anteriormente correspondía al capítulo XI y contemplaba del artículo 59 al 62).*

Artículo 82.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:

a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.

b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

c) Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez (10) días hábiles, a las empresas reguladas a fin de que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.

d) El proyecto de cánones deberá aprobarse o improbarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año.

Según los procedimientos aquí indicados, esa Autoridad someterá a la Contraloría General de la República, para su aprobación, los cánones por nuevos servicios públicos establecidos por la Asamblea Legislativa.

La Autoridad Reguladora determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

La Autoridad Reguladora estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa Ley. En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

(Así reformado por el artículo 47º de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)

(Así adicionado por el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008. Antes de la adición correspondía al artículo 59)

Artículo 83.- Descuento de cánones

Las empresas reguladas que colaboren con la Autoridad Reguladora en la recaudación de cánones de terceros, podrán descontar, del canon que les corresponde cancelar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los gastos por este servicio. La empresa recaudadora deberá presentar a la Autoridad Reguladora el estudio respectivo.

(Así adicionado por el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008. Antes de la adición correspondía al artículo N°. 60)

Artículo 84.- Patrimonio

El patrimonio general de la Autoridad Reguladora será inembargable y, en ninguna forma, podrá ser traspasado al Gobierno central o sus instituciones ni usado por ellos.

Además de los cánones mencionados en el artículo 82, formarán parte de los ingresos de la Autoridad Reguladora:

a) Los fondos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

- b) Las donaciones y subvenciones.
- c) Los ingresos que obtenga, mediante convenios y contratos con personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Los activos y pasivos asumidos del Servicio Nacional de Electricidad.
- e) Las multas establecidas en el artículo 38 y los intereses moratorios establecidos en la ley.

(Así adicionado por el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008. Antes de la adición correspondía al artículo N°. 61).

Artículo 85.- Cobro por otros servicios

La Autoridad Reguladora cobrará, por otros servicios que ofrezca, un monto calculado con base en el costo de tales servicios.

(Así adicionado por el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008. Antes de la adición correspondía al artículo N°. 62).

(*) CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

() (Así corrida su numeración por el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior capítulo XII al XIII actual).*

ARTICULO 86.- Modificación de la Ley No. 3077

Se reforma el artículo 1 de la Ley de Reglamentación del cobro del factor térmico de ajuste a cargo del ICE, No. 3077, del 7 de diciembre de 1962, cuyo texto dirá:

... ..

Así corrida su numeración por el artículo 41 aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 63 al 86 actual).

ARTICULO 87.- Modificaciones de la Ley No. 3503

Se modifica la Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, No. 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, de la siguiente manera:

a)

b) Se deroga el artículo 38.

(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 64 al 87 actual)

ARTICULO 88.- Modificaciones de la Ley No. 6324

Se modifican los artículos 29 y 30 de la Ley de Administración Vial, No. 6324, del 24 de mayo de 1979, cuyos textos dirán:

... ..

(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 65 al 88 actual).

ARTICULO 89.- Modificaciones de la Ley No. 5406

Se modifica la Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos taxi, No.5406, del 31 de octubre de 1973, de la siguiente manera:

a)

b) Se derogan los artículos 3, 20 y 21.

(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 66 al 89 actual).

ARTÍCULO 90.- Autonomía

La Autoridad Reguladora se regirá por su ley constitutiva y, en materia de fiscalización presupuestaria, únicamente estará sujeta a las disposiciones de la Contraloría General de la República. Además de las regulaciones específicas que le corresponden, sólo se le aplicarán las otras a que esté sometida la Contraloría. *(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 67 al 90 actual).*

ARTÍCULO 91.- Derogaciones

Se derogan la Ley No. 258, del 18 de agosto de 1941, y sus reformas y el artículo 8 de la Ley No. 1634, del 14 de setiembre de 1953. *(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 68 al 91 actual).*

ARTÍCULO 92 - Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días naturales contados a partir de su publicación. *(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 69 al 92 actual).*

ARTÍCULO 93.- Referencia legal

Las referencias legales al Servicio Nacional de Electricidad o a sus siglas SNE, en adelante se entenderán referidas a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. *(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 70 al 93 actual).*

ARTICULO 94.- Autorización

Se autoriza a las instituciones y empresas públicas que brindan servicios para vender directamente a otras empresas o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación o cualquier otra actividad afín a sus competencias.

(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 71 al 94 actual).

ARTICULO 95.- Vigencia

Rige treinta días naturales después de su publicación en el diario oficial.

(Así corrida su numeración por el artículo 41, aparte j) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, que lo traspasó del anterior artículo 72 al 95 actual).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- La creación de la Autoridad Reguladora no implicará variantes en las concesiones, los permisos o las autorizaciones administrativas otorgadas antes de la vigencia de esta ley.

Transitorio II.- Los empleados y funcionarios del Servicio Nacional de Electricidad formarán parte del personal de la Autoridad Reguladora y conservarán los derechos laborales adquiridos. Serán cesados con responsabilidad patronal quienes actualmente cumplan funciones que la nueva institución no incluya dentro de sus competencias.

Transitorio III.- Al entrar en vigencia la presente ley, los miembros de la Junta Directiva actual del Servicio Nacional de Electricidad cesarán en sus cargos.

Transitorio IV.- El Consejo de Gobierno nombrará a los miembros de la Junta Directiva, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de esta ley, conforme al procedimiento fijado en ella.

Transitorio V.- Se traslada el Departamento de Aguas del Servicio Nacional de Electricidad, incluyendo su personal, activos y funciones, al Ministerio del Ambiente y Energía. Este

traslado se hará efectivo dentro del plazo máximo de un año después de entrar en vigencia esta ley, con el propósito de facilitar los ajustes presupuestarios y de otra naturaleza que sean pertinentes.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cualquiera de los artículos de la Ley No. 276, del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, donde se mencione el Servicio Nacional de Electricidad en relación con las aguas nacionales, deberá leerse Ministerio del Ambiente y Energía.

Asimismo, en esa ley, deberá leerse siempre Ministerio del Ambiente y Energía cuando se menciona el Servicio Nacional de Electricidad.

Transitorio VI.- El actual Director General del Servicio Nacional de Electricidad permanecerá en el cargo como Regulador General, por un plazo de diez meses a partir de la aprobación de esta ley. Vencido este lapso el Consejo de Gobierno nombrará al Regulador General, conforme al procedimiento fijado en la presente ley.

Transitorio VII.- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que, durante un plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, pueda otorgar nuevos permisos de transporte público de personas, modalidad taxi. Para esto, deberá considerar los estudios técnicos y los dictados de la presente ley.

Conservarán su derecho por un plazo de treinta y seis meses más, los permisionarios que, al entrar en vigencia esta ley, gocen de un permiso de transporte público de personas en la modalidad taxi y cumplan con los requisitos solicitados cuando se les otorgó el permiso.

Cumplido el término señalado, deberá publicarse el cartel de licitación de concesiones para este tipo de servicio público lo cual obliga a que, una vez resuelto y firme el concurso, los permisos otorgados queden fuera de circulación.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43449-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N°6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1 y 2 incisos a), b), c) y ch) de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N°7152 del 05 de junio de 1990; artículo 1 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995; artículo 5 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N°7593 del 9 de agosto de 1996; la Ley para Regular la Comercialización, el Almacenamiento y el Transporte de Combustible por las Zonas Marinas y Fluviales sometidas a la Jurisdicción del Estado Costarricense, N°9096 del 26 de octubre de 2012; y la Ley para sancionar el apoderamiento y la introducción ilegal de los combustibles derivados del petróleo y sus mezclas, N°9852 del 16 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N°7152, establece que al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) le corresponde formular, planificar y ejecutar la política energética y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados.
2. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N°7593, en su artículo 5° inciso d), establece que el suministro de combustibles derivados de los hidrocarburos es un servicio público, dentro de los que se incluyen: 1) Los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.
3. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N°7593, confiere al Ministerio de Ambiente y Energía la potestad para otorgar la concesión para prestar el servicio público de suministro de combustibles derivados de los hidrocarburos, destinados al consumidor final.
4. Que el artículo 13 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N°7593, establece que *"...podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio. Se exceptúan de esta norma los monopolios estatales, creados por ley u otorgados en administración"*

5. Que la fiscalización de los servicios públicos le corresponde de manera fundamental a la ARESEP, según la Ley N°7593.

6. Que la Ley de Construcciones N°833, establece en su artículo 87 que “...*la municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia de los preceptos de esta Ley...*”.

7. Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana N°4240, es competencia de las Municipalidades, planificar y controlar el desarrollo urbano dentro del límite de su competencia territorial. Además, según el artículo 19 de la misma ley, cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

8. Que la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica N°8228, establece que la prevención de los incendios y las situaciones específicas de emergencia, es responsabilidad del Estado costarricense, sus instituciones y órganos, así como de todos los habitantes del territorio nacional y que las autoridades competentes, en el momento de verificar los requisitos para otorgar permisos de funcionamiento, realizar actividades, ejercicio del comercio, patentes, aprobación de planos o diseños y otros de similar naturaleza, revisarán si el administrado cumple con los requerimientos técnicos, las previsiones y los requisitos de edificación.

9. Que según el Reglamento a la Ley N°8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37615-MP y sus reformas, la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva.

10. Que el MINAE, en ejercicio de la rectoría del subsector energía, para efectos de elaboración y seguimiento de políticas públicas en dicha materia y para coadyuvar con la ARESEP, el Ministerio de Salud, Municipalidades y demás instituciones competentes, en la fiscalización de las condiciones técnicas y ambientales en que operan las estaciones de suministro de combustible, requiere la elaboración de un registro de estaciones de servicio, que permita determinar la ubicación de las mismas, su capacidad de almacenamiento y el tipo o tipos de combustibles suministrados.

11. Que las instalaciones y la operación de las estaciones de servicio deben ajustarse a los requerimientos técnicos establecidos en las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), así como en el Manual de Disposiciones Técnicas del Cuerpo de Bomberos, última versión o el documento que lo reemplace.

12. Que el Reglamento general para la regulación del suministro de gas licuado de petróleo, Decreto Ejecutivo N°41150-MINAE-S, establece una serie de regulaciones para estaciones de servicio que suministren GLP, por lo que se hace necesario la derogatoria de dichas disposiciones para unificar en un solo reglamento todo lo relativo a concesiones de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio.

13. Que en cumplimiento de la Directriz No. 052-MP-MEIC del 19 de junio del 2019, denominada “Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones”, publicada en La Gaceta No. 118 del 25 de junio del 2019, artículo 2, inciso e), el cual establece “que se demuestre que el beneficio de dicha regulación es mayor al de su inexistencia”, se indica que en los artículos 6, 16 y 23, se digitalizan los trámites de cara al administrado.

14. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-138-2021 del 18 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN:

“Reglamento del suministro de combustibles en estaciones de servicio”

Capítulo I:

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivos. El presente reglamento tiene como objetivos regular las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento y renovación de concesiones de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio terrestres, aeroportuarias, fluviales y marinas por parte del Ministerio de Ambiente y Energía y establecer las normas para su operación y fiscalización.

Artículo 2. Alcance. Este reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica, que participe en el servicio público de suministro de combustibles al consumidor final en estaciones de servicio.

Artículo 3. Competencia. Es competencia del Ministerio de Ambiente y Energía determinar la necesidad de otorgar concesiones de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio, basado en la demanda del servicio o en la mejora sustancial en la prestación del mismo, otorgar las mismas cuando corresponda y autorizar cualquier cambio en su titularidad o en las condiciones en que se presta.

A la ARESEP le corresponde la regulación y fiscalización del servicio público, conforme a las potestades establecidas en la Ley N°7593, además le corresponde establecer las normas para el control de órdenes de pedido para la venta de combustibles.

A la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio de Ambiente y Energía, le corresponde el trámite de los diversos procedimientos y gestiones establecidos en el presente reglamento, emitir los actos de recomendación para los actos finales

que le corresponden al Ministro de Ambiente y Energía, verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios de los requisitos establecidos en el título habilitante y colaborar con la ARESEP en la fiscalización de las estaciones de servicio.

Artículo 4. Abreviaturas y acrónimos.

1. **APC:** Administrador de Proyectos de Construcción.
2. **BCBCR:** Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
3. **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
4. **CIQPA:** Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.
5. **DGTCC:** Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible.
6. **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
7. **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
8. **MINSA:** Ministerio de Salud.
9. **NFPA:** Normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego, por sus siglas en inglés.
10. **RECOPE:** Refinadora Costarricense de Petróleo.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. **Estación de Servicio Aeroportuaria:** instalación dedicada a suministrar combustibles líquidos y/o gaseosos al consumidor final, ubicada en aeropuertos, aeródromos, helipuertos o campos de aterrizaje para vehículos ultraligeros, para abastecer aeronaves y helicópteros.
2. **Estación de servicio en zonas marinas y fluviales:** instalación dedicada a suministrar combustibles líquidos o gaseosos al consumidor final, ubicadas en marinas, atracaderos turísticos, puertos, costas, riberas, lagos o ríos, para abastecer al consumidor final.
3. **Estaciones Flotantes:** Instalación flotante de suministro de combustibles que opera en el mar, ríos o lagos, para abastecer embarcaciones o tanques de autoconsumo autorizados.
4. **Estación de Servicio Terrestre:** Instalación dedicada a suministrar combustibles líquidos y/o gaseosos para suministrar al consumidor final, ubicadas en terrenos con acceso a caminos o carreteras públicas.
5. **Normas de la NFPA:** Son las Normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Para efectos de este reglamento serán de aplicación las siguientes:
 - a) NFPA 1 Código de incendios.
 - b) NFPA 2 Código de tecnologías de Hidrógeno.
 - c) NFPA 15 Norma para Sistemas Fijos de Agua Pulverizada para Protección contra Incendios.
 - d) NFPA 16: Norma para la instalación de rociadores de agua-espuma y sistemas de pulverización de agua-espuma.

- e) NFPA 30 Código de Líquidos inflamables y combustibles.
- f) NFPA 30A Código para Instalaciones de Suministro de Combustible y Estaciones de Reparación.
- g) NFPA 52 Código de sistemas de combustible de gas natural vehicular.
- h) NFPA 54 Código Nacional de Gas Combustible.
- i) NFPA 55 Código de Gases Comprimidos y Fluidos Criogénicos.
- j) NFPA 58 Código del Gas Licuado de Petróleo.
- k) NFPA 59A Norma para la producción, almacenamiento y manejo de gas natural licuado (GNL).
- l) NFPA 101 Código de Seguridad Humana.
- m) NFPA 303 Marinas y Astilleros.
- n) NFPA 307 Construcción y protección contra incendios de terminales marítimas y muelles.
- o) NFPA 407 Servicio de Combustible para aeropuertos.
- p) NFPA 418 Helipuertos.

6. Sitios de reunión pública: Engloba todos los inmuebles o estructuras diseñadas o destinadas parcial o totalmente para la reunión de personas. Para los fines de este reglamento estos se dividen en:

a) Edificios deportivos: Estadios o gimnasios (no incluye centros de acondicionamiento físico con pesas, piscinas, aeróbicos, máquinas de ejercicios y sauna).

b) Centros educativos: Incluye los edificios o porciones de estos utilizados para propósitos educativos, durante cuatro horas o más por día, o más de doce horas por semana.

c) Centros de salud: Incluye las ocupaciones utilizadas para propósitos médicos, excepto consultorios médicos individuales. Incluye asilos de ancianos.

d) Plazas de toros. Sitio en el que se realizan espectáculos taurinos.

Capítulo II:

Trámite para obtener la aprobación del proyecto y de las instalaciones para operar una concesión de servicio público, para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio terrestre.

Artículo 6. Presentación del proyecto. Toda persona física o jurídica que desee obtener la concesión de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en una estación de servicio, deberá aportar la información requerida en el formulario digital que al efecto se establece en el anexo 1 de este reglamento y que se encuentra en la página oficial del MINAE <https://minae.go.cr/> o en la que la sustituya.

En el caso de que se solicite una concesión para operar una estación de servicio en instalaciones que ya fueron total o parcialmente construidas, pero que no cuentan con la aprobación del proyecto o concesión vigente, el solicitante deberá aportar el proyecto de conformidad con el

presente artículo. Adicionalmente junto con la solicitud, se debe entregar un informe técnico detallado sobre el estado actual de las instalaciones civiles, mecánicas, eléctricas y de operaciones unitarias de todos los elementos que componen la infraestructura a ser utilizada como estación de servicio. Dicho informe debe indicar que las instalaciones cumplen en su totalidad con las normas NFPA usadas como referencia técnica que regula la materia y con el Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC, RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad, publicado en La Gaceta N°33 del 15 de febrero del 2012, o bien, si se requieren obras o adecuaciones para ajustarse a dicha normativa. Deberá ser firmado por profesional colegiado competente en la materia y no tener más de un mes de haberse realizado.

No se permitirán nuevas estaciones de servicio terrestre a menos de setecientos cincuenta metros de otra estación de servicio en zona urbana o de cinco kilómetros de otra estación de servicio en zona rural. La distancia se medirá desde el vértice más cercano de los linderos de los terrenos y tomando en cuenta el sentido vehicular. Pese a lo anterior, el MINAE mediante resolución fundamentada en el crecimiento de la demanda y en que las instalaciones existentes resultan insuficientes para satisfacer la misma, podrá reducir las mencionadas distancias para una zona determinada; al efecto tomará en cuenta las evaluaciones del servicio de la ARESEP, las solicitudes de los consumidores o de las autoridades e instituciones presentes en la zona.

Artículo 7. Prevención. Una vez recibido el proyecto debe ser evaluado en un plazo no mayor de 10 días por la DGTCC. Si los documentos deben complementarse o corregirse, se otorgará mediante prevención al solicitante, por una única vez, un plazo no mayor de un mes, a efecto que subsane los defectos. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la gestión.

Artículo 8. Audiencia para objeciones. Si la DGTCC constata que el proyecto cumple con lo solicitado, dentro de un plazo de diez días notificará y concederá audiencia a los actuales prestadores del servicio público que operen en un radio de 10 kilómetros en zona rural y 2 kilómetros en zona urbana, para que en el plazo máximo de dos meses, presenten sus eventuales objeciones, pruebas y fundamentos, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°7593 de la ARESEP. De igual forma y dentro del mismo plazo, solicitará el criterio no vinculante de la ARESEP sobre la evaluación del servicio en la zona solicitada y la necesidad o no de nuevas concesiones, según la demanda.

Artículo 9. Traslado de objeciones. Vencido el plazo conferido, si alguno de los concesionarios indicados en el artículo anterior presenta objeciones, la DGTCC, dentro de los 3 días posteriores, dará audiencia al proponente para que se refiera a las mismas en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 10. Evaluación del proyecto. Pasado el plazo indicado en el artículo anterior, la DGTCC contará con 15 días para emitir una resolución, indicando si existe o no a la fecha, alguna objeción o restricción técnica o legal para eventualmente otorgar una nueva concesión en el sitio propuesto. Dicha resolución, de no existir objeciones o restricciones para el proyecto, deberá ser notificada a la Municipalidad, al Área de Salud respectiva y a la ARESEP, para lo de sus competencias, en la tutela de las distancias de resguardo indicadas en este reglamento.

Artículo 11. Vigencia de la resolución de evaluación del proyecto. La resolución de evaluación a la que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de 5 años, contados a partir de su notificación; sin embargo, si cumplidos 3 años de la notificación de la resolución,

el solicitante no ha obtenido el permiso de construcción, la misma perderá su vigencia y se procederá al archivo de la gestión, debiendo el solicitante si así lo requiere presentar nuevamente el proyecto de conformidad con el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 12. Etapa constructiva. Obtenido el permiso de construcción por parte de la Municipalidad correspondiente, el solicitante deberá informarlo a la DGTCC, indicando además el número de proyecto en la APC del CFIA y de la plataforma digital del CIQPA cuando corresponda.

Artículo 13. Finalización de la obra constructiva. Una vez finalizada la obra, el interesado deberá así comunicarlo a la DGTCC y solicitar una autorización temporal para comprar combustibles a RECOPE por no más de 2 semanas, a efectos de realizar las pruebas correspondientes al equipo, debiendo apegarse a los requisitos internos establecidos por RECOPE. Sin embargo, solamente para estos efectos, se podrá suministrar cantidades menores de combustible de las establecidas como volúmenes mínimos de venta definidos en el decreto ejecutivo vigente. Terminadas las pruebas, deberá aportar un informe técnico de inspección firmado por un profesional competente en la materia, con no más de un mes de haberse realizado, en el que consignen el estado de las instalaciones en general: infraestructura civil, sistemas eléctricos, mecánicos, operaciones unitarias y que certifique que las instalaciones cumplen con las normas NFPA usadas como referencia técnica, en su versión vigente, el Reglamento Nacional de Protección contra Incendios en su versión vigente y con el Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC, RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad. Además, se debe aportar copia de la ficha técnica emitida por el fabricante de cada uno de los tanques, tuberías de trasiego de combustible, tuberías eléctricas, sensores, mangueras eléctricas, válvulas de doble obturador y dispensadores o surtidores de combustible, los cuales deben estar certificados para dicho uso. Los equipos para uso de gasolinas deben estar certificados por el fabricante para trabajar con un mínimo de 10% de etanol. En todo caso, el recibido conforme por parte de la Administración de la información presentada, no constituye un aval técnico de la misma y su contenido y veracidad es responsabilidad del solicitante y de los profesionales que la suscriben.

Artículo 14. Inspección. Una vez recibida la documentación indicada en el artículo anterior, la DGTCC realizará una inspección de verificación al sitio, en el plazo máximo de 10 días. Si producto de dicha inspección, la DGTCC encuentra inconformidades, deberá comunicarle en un plazo máximo de 15 días, el informe técnico respectivo al solicitante, otorgándole un plazo de 15 días para que aporte sus descargos técnicos y en el caso de requerirse un cronograma de cumplimiento.

La DGTCC evaluará la documentación aportada y girará las órdenes que correspondan para garantizar el cumplimiento de lo requerido por el presente reglamento, indicando al solicitante que deberá entregar un informe de cumplimiento firmado por un profesional competente, para poder continuar con el trámite, esto en un plazo no mayor de 6 meses, de lo contrario se archivará la gestión, sin embargo, de encontrarse vigente el plazo al que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, se podrá volver a presentar la misma.

Artículo 15. Resolución de aprobación o rechazo de las instalaciones. Recibido el informe de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior, la DGTCC procederá con el análisis de la información presentada y valorará la necesidad de realizar en el plazo máximo de 1 mes, una nueva inspección de verificación y emitirá dentro del mismo plazo una resolución rechazando

o aprobando las instalaciones. Si las instalaciones son rechazadas se procederá al archivo de la gestión; sin embargo, de encontrarse vigente el plazo al que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, podrá volver a presentar la misma. De existir producto remanente en los tanques de almacenamiento, se deberá gestionar la devolución de dicho combustible a RECOPE y cubrir los costos correspondientes.

En el caso de no haberse encontrado inconformidades en la primera inspección a la que se refiere el artículo anterior, la resolución aprobando las instalaciones se emitirá en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la fecha en que se realizó la inspección.

Capítulo III:

Trámite para obtener la concesión de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio terrestre

Artículo 16. Requisitos para la concesión del servicio público de suministro de combustible en estaciones de servicio. Para obtener la concesión del servicio público de suministro de combustible en estaciones de servicio por parte del MINAE, se deberá aportar la información requerida en el formulario digital que al efecto se establece en el anexo II de este reglamento y que se encuentra en la página oficial del MINAE <https://minae.go.cr/> o en la que la sustituya.

La DGTCC verificará que el solicitante esté al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social e inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda para la actividad de suministro de combustibles en estaciones de servicio y al día con sus obligaciones tributarias.

Artículo 17. Prevención. Una vez recibida la solicitud, debe ser evaluada en un plazo no mayor de 10 días por la DGTCC. Si los documentos deben complementarse o corregirse, se otorgará mediante prevención al solicitante, por una única vez, un plazo no mayor de seis meses, a efecto de que subsane los defectos. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 18. Recomendación y resolución. Vencido el plazo al que se refiere el artículo anterior y solventados los alegatos respectivos, la DGTCC emitirá una recomendación al jerarca del MINAE, en un plazo no mayor de 15 días, para otorgar o denegar la concesión del servicio público. Recibida la recomendación, el Ministro del MINAE contará con 10 días para emitir la resolución.

Artículo 19. Resolución de la concesión del servicio público de suministro de combustible en estaciones de servicio. La resolución para la concesión del servicio público de suministro de combustible en estaciones de servicio deberá contener lo siguiente:

- a) Código alfanumérico del expediente, compuesto por las siglas ES-código geográfico del distrito donde se ubica la estación y un consecutivo numérico. Para estaciones

flotantes se usará el código ESF-y un consecutivo numérico. El código será usado por MINAE, ARESEP y RECOPE en sus respectivos sistemas de información.

- b) Nombre comercial.
- c) Nombre del titular.
- d) Número de cédula.
- e) Ubicación exacta con indicación de Provincia, Cantón, Distrito y coordenadas GIS en formato CRTM 05. Para estaciones flotantes la zona y ruta donde se prestará el servicio.
- f) Combustibles autorizados para la venta.
- g) Descripción de los tanques de almacenamiento indicando combustible, capacidad y número de serie de cada uno.
- h) Derechos y obligaciones del concesionario.
- i) Requisitos para solicitar las prórrogas de la concesión.
- j) Causales de revocatoria de la concesión.
- k) Recomendación de la DGTCC.
- l) Plazo de vigencia.
- m) La obligación de cumplir con lo indicado en el artículo 14 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N°7593.
- n) La obligación de cumplir con las disposiciones del presente reglamento.
- o) La obligación de aportar cada seis meses, comprobante que demuestre estar al día con las pólizas de seguros de responsabilidad civil y riesgos del trabajo.
- p) La obligación de comprar combustible sólo en el plantel de RECOPE que se indique en el contrato de suministro, o donde le sea autorizado por razones operativas propias y de conveniencia de RECOPE.
- q) La prohibición de suministrar combustibles diferentes a los autorizados por el MINAE.
- r) La obligación de garantizar la prestación del servicio público de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos durante todo el plazo de la concesión en las condiciones estipuladas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, incluyendo las condiciones o lineamientos atinentes a la materia, que la ARESEP estipule en sus reglamentos técnicos y resoluciones tarifarias o de calidad, así como lo establecido por este Reglamento.
- s) La indicación de notificar a la ARESEP, a RECOPE, a la Municipalidad y al Área de Salud correspondientes, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 20. Vigencia. La concesión del servicio público de suministro de combustible en estaciones de servicio tendrá una vigencia de 10 años, contados desde el momento de la notificación de la resolución que la otorga.

Capítulo IV:

Trámite para obtener la concesión de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio aeroportuarias.

Artículo 21. Trámite. Para tramitar una concesión para la prestación del servicio público de suministro de combustibles para aeronaves en aeródromos, helipuertos o campos de aterrizaje para vehículos ultraligeros, se debe presentar a la DGTCC el permiso otorgado por la Dirección

General de Aviación Civil, que es el ente encargado de velar por el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes en el diseño y operación de las instalaciones. A continuación, se seguirá el mismo trámite que para las estaciones de servicio terrestre a partir del artículo 16 del presente reglamento, en cuyo caso, el permiso otorgado por la Dirección General de Aviación Civil sustituye la resolución de aprobación de las instalaciones de la estación de servicio por parte de la DGTCC.

Capítulo V:

Trámite para obtener la concesión de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio en zonas marinas y fluviales

Artículo 22. Trámite. Para tramitar una concesión para la prestación del servicio público de suministro de combustibles en zonas marinas y fluviales, se deberá presentar el proyecto en los mismos términos del artículo 6 del presente reglamento, posteriormente se continuará con lo establecido en el artículo 7. Si la DGTCC constata que el proyecto cumple con lo solicitado, dentro de un plazo de diez días, notificará y concederá audiencia a los actuales prestadores del servicio público que operen en una distancia de navegación no mayor a 10 km para que en el plazo máximo de un mes, presenten sus eventuales objeciones, pruebas y fundamentos, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°7593 de la ARESEP.

En el caso de marinas y atracaderos turísticos, se deberá aportar además la concesión respectiva de conformidad con la Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos No. 7744.

Vencido el plazo conferido, si alguno de los concesionarios indicados en el artículo anterior o de las instituciones mencionadas presenta objeciones, la DGTCC, dentro de los 3 días posteriores, dará audiencia al proponente para que se refiera a las mismas en el plazo máximo de 15 días.

A continuación, se seguirá el trámite establecido en el presente reglamento, a partir del artículo 10.

Artículo 23. Estación de Servicio Flotante. Cuando se trate de una Estación de Servicio Flotante no será necesario presentar el proyecto en los términos establecidos en el artículo 6 y se debe presentar específicamente lo siguiente mediante al correo oficial de la DGTCC dgccc@minae.go.cr o el que lo sustituya.

- a) Solicitud escrita indicando las calidades del solicitante.
- b) Estudio de demanda con proyección a 5 años según la zona donde se pretende brindar el servicio.
- c) Descripción de la embarcación y sus sistemas de almacenamiento, suministro y de seguridad para atención de accidentes y derrames.

La DGTCC revisará la documentación y aplicará lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento.

Si revisada dicha documentación la DGTCC considera procedente la solicitud y de existir otros concesionarios en la zona donde se pretende brindar el servicio, se les dará audiencia a los mismos para que en el plazo máximo de un mes, presenten sus eventuales objeciones, pruebas y fundamentos, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°7593 de la ARESEP.

Vencido el plazo conferido, si alguno de los concesionarios indicados presenta objeciones, la DGTCC, dentro de los 3 días posteriores, dará audiencia al proponente para que se refiera a las mismas en el plazo máximo de 15 días.

Pasado el plazo indicado, la DGTCC contará con 15 días para emitir una resolución, indicando si existe o no a la fecha, alguna objeción o restricción técnica o legal para eventualmente otorgar una nueva concesión en el sitio propuesto. Dicha resolución, de no existir objeciones o restricciones para el proyecto, deberá ser notificada a la Municipalidad, al Área de Salud respectiva y a la ARESEP, para lo de sus competencias, en la tutela de las distancias de resguardo indicadas en este reglamento y tendrá una vigencia de 2 años.

Una vez lista la estación flotante para iniciar operaciones se debe continuar con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

Para solicitar la concesión se deberá presentar la solicitud en los términos establecidos en el artículo 16 y el procedimiento establecido en los artículos siguientes, además se deberá aportar lo siguiente:

- a) Certificado de navegabilidad emitido por la División Marítimo Portuaria del MOPT, a nombre del solicitante.
- b) La documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica y del permiso otorgado por la División Marítimo Portuaria del MOPT.
- c) En caso de que la embarcación no esté inscrita a nombre del solicitante en el Registro Nacional de Propiedad de Vehículos, aportar copia del contrato respectivo para el uso de la embarcación.

La DGTCC verificará que la embarcación está debidamente inscrita a nombre del solicitante en el Registro Nacional de Propiedad de Vehículos.

Capítulo VI:

Registro de concesiones de servicio público, para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio

Artículo 24. Registro de concesiones. La DGTCC pondrá a disposición del público en la página web www.minae.go.cr o en la que la sustituya, un registro digital de las concesiones de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio, con el objetivo de informar a los usuarios y a las autoridades que lo requieran, los datos generales de cada una de ellas. Dicho registro deberá indicar los siguientes datos de cada concesión:

- 1) Código alfanumérico del expediente.
- 2) Nombre comercial.

- 3) Nombre del titular.
- 4) Número de cédula física o jurídica.
- 5) Ubicación exacta con indicación de Provincia, Cantón y Distrito, coordenadas GIS en formato CRTM 05. En el caso de estaciones flotantes, indicación de la ruta donde se prestará el servicio.
- 6) Combustibles que expende.
- 7) Capacidad de almacenamiento de cada uno de los tanques.
- 8) Resolución del MINAE que otorga la concesión.
- 9) Plazo de vigencia.
- 10) Indicación de estado: Activa, suspendida, vencida o cancelada.
- 11) Horario de atención.
- 12) Condiciones especiales.

Notificado al interesado de la resolución que le otorga la concesión del servicio público, la DGTCC tendrá cinco días para incorporarlo al registro digital de concesiones de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio, el cual será de acceso público.

El código asignado al expediente, será el mismo para su uso por parte de MINAE, RECOPE y la ARESEP.

Capítulo VII:

Informe técnico periódico

Artículo 25. Informe técnico periódico. Durante la vigencia del plazo de la concesión, su titular deberá presentar a la ARESEP, un informe técnico del estado de las instalaciones, en los términos y plazos que indique dicha autoridad.

Artículo 26. Coordinación institucional. La ARESEP podrá en caso de resultar necesario, coordinar con la DGTCC, el MINSA y el BCBCR, la atención de los incumplimientos detectados por medio de la valoración del informe técnico mencionado.

Capítulo VIII:

Fiscalización del funcionamiento de las estaciones de servicio

Artículo 27. Fiscalización del funcionamiento de las estaciones de servicio. En cualquier momento la DGTCC podrá realizar inspecciones de fiscalización a las estaciones de servicio y rendirá los respectivos informes a la ARESEP para lo de sus competencias y para el seguimiento de lo resuelto por dicha autoridad, cuando corresponda. En el caso de que la ARESEP, en ejercicio de sus competencias, haya cancelado una concesión para el suministro de combustibles en una estación de servicio, el MINAE no tramitará una nueva concesión en las mismas instalaciones si no han transcurrido al menos 6 meses desde el efectivo cumplimiento de la sanción, lo cual deberá ser demostrado mediante la documentación técnica y legal correspondiente.

Artículo 28. Incumplimiento. Los incumplimientos a la presente regulación serán sancionados por las autoridades judiciales y administrativas competentes, según la normativa que tutela la materia. La DGTCC remitirá las denuncias respectivas a dichas autoridades para el trámite correspondiente.

Artículo 29. Medidas cautelares. La DGTCC podrá adoptar medidas cautelares cuando existan condiciones derivadas de la operación o estado de una estación de servicio que puedan causar algún daño irreparable a la salud de las personas o al ambiente, debiendo remitir la denuncia respectiva a la autoridad judicial o administrativa que corresponda en un plazo no mayor de 15 días. En caso de requerirse el retiro del combustible remanente se coordinará con RECOPE, el cual establecerá los mecanismos necesarios para dicha operación y los costos deberán ser cubiertos por el concesionario. Si el combustible retirado cumple con las normativas de calidad, le podrá ser devuelto al concesionario una cantidad igual a la retirada y del mismo combustible, cuando así lo ordene la autoridad correspondiente.

Artículo 30. Caducidad. La autorización del Servicio Público de Suministro de Combustibles caducará por los motivos expuestos en el artículo 15 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593.

Capítulo IX:

Renovación de la concesión de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio

Artículo 31. Renovación. La concesión de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio, podrá ser renovada por un plazo de 10 años y las veces que se requiera, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente a la fecha de solicitud de la renovación.

La solicitud de renovación deberá hacerse con un mínimo de tres meses antes del vencimiento de la autorización vigente.

El interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aportar solicitud escrita firmada por el titular o el representante legal de la persona física o jurídica solicitante.
2. Tener la concesión al día.
3. Prestar el servicio y mantener los equipos necesarios en condiciones óptimas.
4. Aportar comprobante de la entidad aseguradora que demuestre estar al día con las pólizas de seguros de responsabilidad civil y riesgos del trabajo.

La DGTCC verificará que el solicitante esté al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social e inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda para la actividad de suministro de combustibles en estaciones de servicio y al día con sus obligaciones tributarias.

El procedimiento para la renovación será el establecido en los artículos 17 y 18 del presente reglamento; sin embargo, previo a la emisión del acto de recomendación establecido en el artículo 18, la DGTCC podrá realizar una inspección de evaluación de las instalaciones y, en caso de encontrar incumplimientos de la normativa técnica, ordenar la subsanación de los mismos, previo a emitir la recomendación de renovación.

De existir procedimientos sancionatorios pendientes de resolución, relativos a la prestación del servicio público de suministro de combustibles en contra del concesionario, la renovación si procede, quedará condicionada a lo que se resuelva en dichos procedimientos.

Capítulo X:

Cambio de titular o de las condiciones de la concesión

Artículo 32. Cambio de titular. Una vez otorgada la concesión, para realizar cualquier cambio en la titularidad de la misma, se deberá comunicar previamente a la DGTCC. Al efecto, se debe presentar una solicitud conjunta firmada por el titular de la concesión actual y el que figuraría como nuevo concesionario, aportando copia certificada del documento o de los documentos en que se plasme el negocio de transmisión de las instalaciones de la estación de servicio o su usufructo, ya sea por arriendo, venta o cualquier otra figura contractual que implique dicha transmisión, y en caso de venta, se debe demostrar el cumplimiento de lo indicado en el artículo 479 del Código de Comercio Ley N°3284.

No procede el cambio de titular de la concesión de existir procedimientos sancionatorios o sanciones pendientes de cumplimiento, relativos a la prestación del servicio público de suministro de combustibles, en contra de cualquiera de las dos partes involucradas.

El procedimiento para el cambio de titular será el establecido en los artículos 17 y 18 del presente reglamento.

En el caso de instalaciones para aeronaves y navíos, se deberá contar con las autorizaciones previas del cambio de titular de Aviación Civil o del MOPT, según corresponda.

Artículo 33. Cambio de condiciones: Cualquier cambio en las condiciones originales en que se otorgó la concesión, referente a horarios o combustibles que se expendan, deberá ser autorizado por el MINAE, para lo cual el concesionario deberá presentar su propuesta con las justificaciones y pruebas del caso para su valoración ante la DGTCC. La DGTCC evaluará la propuesta y en un plazo máximo de 10 días emitirá una recomendación para que el Ministro del MINAE modifique en lo conducente la concesión otorgada, y en caso de que no resulte procedente, la DGTCC podrá archivar la gestión. De igual forma, la DGTCC podrá en caso de considerarlo necesario conceder hasta un mes para que el solicitante amplíe o aclare su propuesta.

Si lo que se solicita es un cambio de horario, o cierre temporal por razones de fuerza mayor, obras de mantenimiento o necesidad pública, será suficiente el visto bueno de la DGTCC sin necesidad de modificar la concesión otorgada, lo anterior siempre que dicho cambio no supere los seis meses.

Capítulo XI:

Disposiciones técnicas

Artículo 34. Alineamientos. Los alineamientos respectivos serán establecidos según lo indicado en el Capítulo de Normativas Urbanísticas del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N°6306.

Artículo 35. De los tanques y sus retiros. Los tanques de almacenamiento deben localizarse a una distancia mínima de retiro de 30 metros, medidos en forma horizontal, con respecto al centro de la base de la estructura de líneas de alta tensión aéreas o líneas de alta tensión bajo tierra, antenas de radio difusión o radiocomunicación, antenas repetidoras y vías férreas. Dicha distancia, se deberá medir tomando como punto de referencia el centro de la boca de llenado de los tanques de almacenamiento de combustibles o bocas de llenado remoto, el elemento que esté más cercano a los elementos de restricción señalados.

Los tanques de almacenamiento deben localizarse a una distancia mínima de retiro de 30 metros lineales en forma horizontal, con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo. Si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre éstos, es indispensable que se ajuste a los requisitos documentales indicados en este reglamento. La descripción de los trabajos de protección a los ductos, deberán ser aprobados por RECOPE. Dicha distancia se deberá medir tomando como punto de referencia: la boca de llenado del tanque de almacenamiento de combustibles o las bocas de llenado remoto (el componente que esté más cercano a los elementos de restricción señalados).

Artículo 36. Distancias de retiro. Por razones de seguridad, no se permite la construcción de nuevas estaciones de servicio cuya distancia sea igual o menor a la indicada a continuación:

- a) A cien metros de las edificaciones de fábricas o sitios donde se almacenan productos o sustancias explosivas o inflamables en cantidades que puedan ocasionar un peligro según criterio técnico del Ministerio de Salud, sitios de reunión pública y de subestaciones eléctricas.
- b) A doscientos metros de plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo.

Las distancias de retiro se miden desde el centro de la boca de llenado de los tanques de almacenamiento o bocas de llenado remoto, el elemento que esté más cercano al límite del predio. Esta prohibición se aplica en sentido opuesto, si la estación se encuentra construida con anterioridad.

En el caso de que, en fecha posterior a la construcción y autorización de una concesión para la operación de una estación de servicio, se realicen construcciones o se autoricen establecimientos que incumplan las distancias estipuladas en el presente artículo, no se considerará falta del concesionario y las autoridades correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para que dichas construcciones o instalaciones se ajusten a las mismas y a las normas NFPA que correspondan.

Artículo 37. Aplicación de las normas NFPA. El almacenamiento de líquidos, de gas GLP o gas natural, la instalación de tanques para almacenamiento, los sistemas de suministro de combustible, los sistemas de recuperación de vapor y de procesamiento de vapor para combustibles líquidos para motor, las tuberías para líquidos, la tubería de recuperación de

vapor, los requisitos para la construcción de edificios, los requisitos operacionales, el reabastecimiento desde cisterna, el abastecimiento de combustible fluvial y marítimo, el sistema de trasiego para líquidos y los requisitos adicionales para estaciones de servicio terrestres, estaciones de servicio de GLP, estaciones de servicio para aeronaves y helicópteros y estaciones de servicio fluvial y marítima, serán conforme lo dispuesto en la última versión en español de la normas NFPA 1, NFPA 2, NFPA 15, NFPA 16, NFPA 30, NFPA 30 A, NFPA 52, NFPA 54, NFPA 55, NFPA 59A, NFPA 70, NFPA 101, NFPA 303, NFPA 307, NFPA 407, NFPA 418, en lo referente a los componentes individuales y componentes fabricados en taller como subconjuntos ensamblados, recipientes completos ensamblados y sistemas completos de recipientes destinados para el uso con gas licuado de petróleo (GLP) se debe aplicar el Decreto Ejecutivo N°41151-MINAE denominado “Reglamento Técnico RTCR 490: 2017 Equipos para la industria del petróleo, cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos para suministro y uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP). Especificaciones de Seguridad”. Para todo lo demás, se debe aplicar la última versión vigente de la NFPA 58.

Artículo 38. Pozos de observación. Cuando se cuente con fosas rellenas de arena, se deben instalar pozos de observación que permitan detectar la presencia de vapores de hidrocarburos en el espacio circundante a los tanques dentro de la fosa.

Los mismos se construirán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) El pozo de observación consiste en un tubo con ranuras en toda su longitud.
- b) Se instalarán en forma recta y vertical cuatro pozos de observación por cada tanque, dos colocados en frente de cada tapa del tanque y dos más a cada costado del tanque con un retiro máximo de 50 cm libres. En caso de instalarse más de un tanque por fosa, se debe colocar un pozo entre tanques más el ya indicado en los costados del tanque.
- c) Los pozos deberán ser equipados con las partes que se mencionan a continuación:
 - i. Tubo ranurado de 100 mm de diámetro interior mínimo, tipo PVC, SDR 17, con conexión de rosca. Los pozos de observación deben colocarse hasta la profundidad máxima de excavación de la fosa, tener cerrado el fondo y con filtro de arena en la sección ranurada.
 - ii. El tapón superior debe ser de fácil acceso y apertura.
- d) Opcionalmente pueden ser instalados sensores electrónicos para monitoreo de vapores o líquidos de hidrocarburos, con conexión eléctrica para lectura remota en tablero.
- e) Los pozos de observación quedarán identificados, sellados y asegurados para prevenir la introducción accidental o deliberada de productos, agua u otros materiales.

Artículo 39. Sistema de trasiego subterráneo. Para el trasiego subterráneo de combustible del tanque de almacenamiento a dispositivos de dispensación, únicamente se permite el uso de tubería de polietileno de alta densidad de doble pared. Para uso de gasolinas deben estar certificados por el fabricante para trabajar con un mínimo de 10% de etanol. Esta tubería deberá ser listada y su ruta debidamente identificada de manera subterránea, para permitir que futuros trabajos de reparación se ejecuten de manera segura.

Artículo 40. Tuberías de venteo. Las tuberías de venteo de los tanques de almacenamiento que se encuentran adosadas a la pared del edificio o embebidas en las columnas que soportan los techos de la zona de abastecimiento, no deben atravesar cielos de la edificación o espacios confinados donde se puede acumular los vapores inflamables.

La parte expuesta de la tubería de venteo será cada una identificada con el color representativo a cada producto a la que está asociada y estará convenientemente soportada a partir del nivel

de piso terminado. El material de la sección visible de la tubería será invariablemente de acero al carbón de 50,8 mm de diámetro como mínimo. La altura mínima de los venteos será de 6 m sobre el nivel de piso terminado (NPT) cuando estén en una torre independiente y a una distancia mínima de 5 m de edificaciones y de la colindancia.

Si están junto a una pared o columna del edificio se colocarán con una sobre elevación de 60 cm con respecto al techo más alto de la estación de servicio. Las descargas de venteos se deben ubicar en una distancia horizontal no menor a 5 m de la colindancia.

Los tubos de venteo deberán contar con su respectiva válvula de bola ubicada a máximo 1,70 metros en la tubería vertical o en una caja de registro a nivel de piso terminado, válvulas de presión vacío para gasolinas y la válvula de venteo simple para el diésel o biocombustibles, además las tuberías deberán estar protegidas contra la corrosión.

Artículo 41. Sistemas de dispensación de combustible. El sistema y componentes que dispensan combustible en los tanques de vehículos terrestres, fluviales y aeronaves, será conforme lo dispuesto en la última versión de las normas NFPA 2, NFPA 30, NFPA 30 A, NFPA 52, NFPA 54, NFPA 55, y NFPA 58, NFPA 59A, NFPA 303, NFPA 307, NFPA 407 y NFPA 418. Para uso de gasolinas deben estar certificados por el fabricante para trabajar con un máximo de 10% de etanol. Para uso de gasolinas deben estar certificados por el fabricante para trabajar con un máximo de 10% de etanol.

Artículo 42. Suministro de combustible. Los sistemas de suministro de combustible serán conforme lo dispuesto en la última versión de las normas NFPA 2, NFPA 30, NFPA 30 A, NFPA 52, NFPA 54, NFPA 55, NFPA 58, NFPA 59A, NFPA 303, NFPA 307, NFPA 407 y NFPA 418.

En las estaciones de servicio únicamente se permite el suministro de combustible dentro de las áreas aprobadas para tal efecto.

Solo se permite abastecer el combustible a los vehículos, tanquetas transportables o en recipientes para tal efecto, conforme lo dispuesto en la última versión de las normas NFPA 2, NFPA 30, NFPA 30 A, NFPA 52, NFPA 54, NFPA 55, NFPA 58, NFPA 59A, NFPA 303, NFPA 307, NFPA 407 y NFPA 418. Para uso de gasolinas deben estar certificados por el fabricante para trabajar con un máximo de 10% de etanol.

Artículo 43. Dispositivo de detección de fuga. Se tiene que instalar un dispositivo de detección de fuga conforme la última versión en español de la NFPA 30 A, NFPA 52, NFPA 55, NFPA 58 y NFPA 59A, que suspenda automáticamente de manera inmediata la energía eléctrica que alimenta la máquina de despacho y de las bombas sumergibles y enviar la señal al panel instalado, cuando se detecte cualquier líquido en el contenedor. Adicionalmente, se tendrá que instalar una indicación auditiva y visual que sea perceptible por todo el personal de la estación de servicio.

Artículo 44. Botón de paro de emergencia. Se tiene que instalar un botón de paro de emergencia o desconector eléctrico de emergencia conforme lo dispuesto en la última versión de las normas NFPA 30 A, NFPA 52, NFPA 55, NFPA 58 y NFPA 59, en las siguientes zonas: almacenamiento de combustibles, en cada una de las islas de suministro de combustible y en la fachada del edificio administrativo. Este dispositivo debe estar listado para este uso.

El botón de paro de emergencia o desconector eléctrico de emergencia, se debe ubicar a una altura de 1,50 m como mínimo y 1,70 m como máximo, medidos desde el nivel de piso terminado, sin que existan elementos que impidan un fácil acceso, por lo que se tiene que dejar al menos un radio de 1 metro libre de todo obstáculo para su acceso. Lo anterior no aplica para los dispositivos ubicados en la zona de despacho.

A las máquinas de despacho de combustible que de fábrica tengan dichos dispositivos de emergencia, no se les aplicarán las medidas del párrafo anterior.

Este dispositivo debe ser de color rojo y estar identificado como tal.

El reinicio de la alimentación eléctrica desactivada por el dispositivo de emergencia, será únicamente realizado desde el cuarto eléctrico o con la utilización de una llave de seguridad o elemento similar.

Artículo 45. Delimitaciones. Las estaciones de servicio tendrán un diseño de forma tal que se garantice que los accesos no provocarán conflictos en el flujo vehicular que confluye en la estación de servicio.

Si el terreno es de mayor dimensión, debe colocarse una tapia de mampostería o muro de concreto de material resistente al fuego con una altura mínima de 2,50 metros y 20 centímetros de espesor, de manera que confine el área establecida como estación de servicio, dejando libre el resto de la propiedad para otro desarrollo arquitectónico que no interfiera o resulte peligroso para la estación de servicio.

El área ocupada por la estación de servicio estará delimitada en sus colindancias con tapias de mampostería o muros de concreto de material resistente al fuego por dos horas y a impactos, con una altura mínima de 2,50 metros y 20 centímetros de espesor, medidos desde el nivel de piso terminado de las pistas de circulación.

En la colindancia que se encuentre a menos de 10 m de la zona de descarga, se deberá ubicar la tapia de mampostería o muro de concreto de material resistente al fuego con una altura mínima de 3 metros de altura; esta tendrá como mínimo 15 metros de longitud, centrando 7,5 metros hacia cada lado desde las bocas de descarga (tomando como referencia el camión cisterna). Si los tanques se ubican hacia un vértice del terreno, debe cumplirse lo anterior para cualquiera de las colindancias.

Se permite el confinamiento con muro natural de tierra, siempre que ofrezca las mismas condiciones de altura y resistencia mecánica que ofrecen las tapias de mampostería o muro de concreto de material resistente al fuego.

Artículo 46. Instalaciones eléctricas. Las instalaciones eléctricas que comprenden instalación de cableado eléctrico y equipos de utilización eléctrica en áreas donde se almacenen, manipulen o dispensen líquidos combustibles, serán conforme lo dispuesto en la última versión del Decreto Ejecutivo N°36979-MEIC, RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad y debe instalarse de acuerdo con éste. El cableado eléctrico y el equipo de utilización eléctrica deben estar aprobados para las locaciones en las que se instalan, según las zonas de riesgo.

Artículo 47. Centros de recarga para vehículos eléctricos. Las instalaciones de centros de recarga de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de

los vehículos eléctricos autorizados en el artículo 32 de la Ley de Incentivos y promoción para el transporte eléctrico N°9518, ubicados en las estaciones de servicio de combustibles, deberán contar con el visto bueno de la DGTCC. Para tal efecto, el interesado deberá aportar a la DGTCC un informe técnico firmado por un profesional competente debidamente agremiado y autorizado por el CFIA para tales efectos, en el que se concluya que las instalaciones cumplen con la última versión del Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011), Decreto Ejecutivo N°36979-MEIC; el Reglamento para la construcción y el funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, Decreto Ejecutivo N°41642-MINAE; y con el Reglamento Nacional de Protección contra Incendios. Una vez recibida la solicitud debe ser evaluada en un plazo no mayor de 10 días por la DGTCC. Si los documentos deben complementarse o corregirse, se otorgará mediante prevención al solicitante, por una única vez, un plazo no mayor de un mes, a efecto que subsane los defectos. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la gestión, caso contrario se emitirá la resolución de visto bueno por parte de la DGTCC dentro del mismo plazo de 10 días.

Artículo 48. Marcaje horizontal. Se deben colocar las marcas en el pavimento necesarias para los diferentes elementos que conforman la estación de servicio, como son: accesos, salidas, áreas de circulación interna, estacionamientos, zonas de despacho y descarga de combustibles, zonas peatonales, elementos de la zona de almacenamiento e indicadores de obstáculos.

Los colores que se utilizarán para señalar los diferentes combustibles y los diferentes elementos que integran la estación de servicio serán:

Color	Aplicación
Naranja	Gasolina regular, tapas de registros en el tanque
Verde	Diesel, tapas de registros en el tanque
Lila	Gasolina super, tapas de registros en el tanque
Amarillo	Marcaje horizontal y señalización de bordes de islas y jardineras, protectores de surtidores.
Negro	Rejillas de drenaje, señalización, rotulación en general
Rojo	Señalización de extintores
Blanco	Señalización de extintores

Artículo 49. Señalamiento vertical. Se deben colocar las señales bajas y elevadas requeridas para orientar a los usuarios de la estación de servicio acerca de las características físicas y operaciones de las instalaciones. Estas señales son colocadas en postes o muros y serán de fácil lectura y visualización, indicarán:

1. Descargando Combustible, cuatro unidades mínimo.
2. Área Fuera de Servicio, dos unidades mínimo.
3. Extintor.
4. Servicios sanitarios: Según lo establecido en el artículo 5.1.6-2 del Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones del CFIA.
5. Verifique Marque Ceros: Una por cada máquina dispensadora.
6. Agua y aire.
7. Estacionamiento.
8. Depósitos para Residuos, identificados según las siguientes categorías:
 - a) Envases plásticos.
 - b) Aluminio.
 - c) Papel y Cartón.
 - d) Ordinarios.
 - e) Peligrosos.

Todo de conformidad con lo establecido en la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos (ENSRV) y Ejes Transversales.

9. Indica Dirección.
10. No Fumar: Una por cada máquina dispensadora.
11. Apague el Motor: Una por cada máquina dispensadora.
12. No Estacionarse.
13. Velocidad máxima 10 km/h.
14. Apague el celular: Una por cada máquina dispensadora.
15. Prohibido cargar gas si hay personas en el vehículo.
16. Procedimiento de recepción de gas.
17. Señales de cumplimiento de la ley N° 7600.

Artículo 50. Remodelación, modificaciones de las instalaciones, recalificación y sustitución de tanques. Deberán cumplir con el Capítulo de Reparación, Remodelación, Ampliación del Reglamento de Construcciones del INVU, los planos deben presentarse por medio de la plataforma del Administrador de Proyectos Constructivos (APC) del CFIA. En caso que para realizar dichas obras se deba suspender el servicio público de suministro de combustibles, debe ser comunicado a la DGTCC para que autorice dicha suspensión. Los planos de las operaciones unitarias deben ser refrendados por el CIQPA y presentados mediante su plataforma digital, cuando corresponda.

Artículo 51. De la vida útil de los tanques de almacenamiento. Vencida la garantía otorgada por el fabricante sobre la vida útil de los tanques de almacenamiento de combustible, estos deberán ser retirados de servicio; sin embargo, podrán ser recalificados conforme la versión vigente de la norma técnica INTE W48 Inspección, reparación y modificación para tanques

subterráneos para almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles fabricados en taller, INTE W50 Inspección de tanques para almacenamiento sobre el nivel de terreno o INTE W30 Requisitos de los tanques de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV), fabricados en el interior de tanques existentes, para el almacenamiento de combustibles líquidos, según corresponda.

Capítulo XII:

Vacío del servicio público de suministro de combustibles al consumidor final

Artículo 52. Vacío del servicio. En caso de existir un vacío en el servicio público de suministro de combustibles al consumidor final, ya sea por las causas establecidas en el artículo 22 de la Ley de la ARESEP Ley N°7593 o bien por suspensión de las concesiones otorgadas o inexistencia de las mismas por falta de interesados en prestar el servicio, el MINAE emitirá una resolución declarando el vacío en la zona afectada y autorizando a RECOPE a prestar el servicio público de suministro de combustible al consumidor final, hasta que se solucionen las causas que provocaron dicho vacío.

Capítulo XIII:

Gestión de información relacionada con el servicio público de suministro de combustibles

Artículo 53. Gestión de información. La DGTCC y RECOPE coordinarán y colaborarán con la ARESEP en la gestión de la información relacionada con las concesiones para el servicio público de suministro de combustibles, incluyendo la que sea necesaria para la puesta en operación del sistema para el control de órdenes de pedido que deberán cumplir los concesionarios.

Capítulo XIV:

Disposiciones Finales

Artículo 54. Refórmense los artículos 22, 31 y el epígrafe o encabezado del artículo 83 del Reglamento general para la regulación del suministro de gas licuado de petróleo, Decreto Ejecutivo N°41150-MINAE-S del 4 de mayo de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 22º-Cadena de suministro. La cadena de suministro de GLP está integrada por las actividades indicadas en el presente reglamento, y son las

siguientes: Transporte, almacenamiento, envasado, distribución y comercialización.”

“Artículo 31º-Agents. Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar actividades en la cadena de suministro de GLP, y son las siguientes: Concesionario operador de plantas envasadoras, distribuidor, transportista y comercializador.”

“Artículo 83º- Requisitos para obtener un permiso de operación para una planta envasadora.”

Artículo 55. Deróguense los incisos 8), 9) y 23) del artículo 4, artículos 29, 49, 50, 51, 52, 68 inciso b), 70, 77, el inciso b) del artículo 82 y el inciso b) del artículo 96, todos del Reglamento general para la regulación del suministro de gas licuado de petróleo, Decreto Ejecutivo N°41150-MINAE-S del 4 de mayo de 2018.

Artículo 56. Deróguese el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo N°30131-MINAE-S del 20 de diciembre de 2001.

Transitorio Único. A partir de la vigencia del presente decreto, la DGTCC ya no tramitará concesiones de servicio público para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en estaciones de servicio en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°30131-MINAE-S. Sin embargo, las personas que ya habían iniciado con el trámite respectivo, podrán optar por finalizarlo conforme al Decreto Ejecutivo N°30131-MINAE-S, o bien tramitar la concesión según el presente decreto, sin embargo, deberán siempre ajustarse a las disposiciones técnicas establecidas en la presente norma.

Artículo 57. El presente reglamento empieza a regir tres meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Rolando Castro Córdoba.—1 vez.—(D43449 - IN2022642371).

ANEXO I

FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

- 1) Nombre de la persona física o jurídica _____.
- 2) Número de cédula _____.
- 3) Copia en PDF del plano catastrado donde se ubicará el proyecto.
- 4) Copia en PDF del uso de suelo municipal conforme.
- 5) Copia en formato PDF del título legítimo que ostenta, para disponer del bien o en su defecto indicar si cuenta con contrato de préstamo de uso, arrendamiento, concesión o cualquier otro legalmente válido y aportar copia.
- 6) Aportar en formato PDF un documento con la presentación general del proyecto, mediante descripción gráfica y escrita de las obras a construir: Planta arquitectónica de cada uno de los edificios y zonas que componen la estación de servicio.
- 7) Aportar en formato PDF estudio de demanda del servicio con proyección de 5 años, conforme a la densidad de la población, flujo vehicular y estaciones de servicio instaladas en un radio de 5 kilómetros en zona rural y 2 kilómetros en zona urbana, elaborado por un profesional competente en la materia, debidamente incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Para la definición de zona urbana o rural se tomará como referencia la Clasificación de distritos según grado de urbanización del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- 8) Solicitud de evaluación del proyecto en formato PDF, firmada digitalmente o autenticada por notario con firma digital. También se puede aportar el documento con firma sin autenticar pero con la copia de la cédula adjunta.
- 9) Para instalaciones ya construidas, informe según el párrafo segundo del artículo 6 del presente decreto en formato PDF.
- 10) Correo electrónico para notificaciones _____.
- 11) Correo electrónico secundario (opcional) _____.

ANEXO II

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE CONCESIÓN

- 1) Nombre de la persona física o jurídica _____.
- 2) Número de cédula _____.
- 3) Número de resolución de aprobación de las instalaciones de la estación de servicio por parte de la DGTCC con no más de 3 meses de emitida _____.
- 4) Número de resolución de aprobación de la viabilidad ambiental por parte de la SETENA _____.
- 5) Copia en PDF del Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- 6) Copia en formato PDF de las pólizas de seguros de responsabilidad civil y riesgos del trabajo.
- 7) Solicitud en formato PDF, firmada digitalmente o autenticada por notario con firma digital. También se puede aportar el documento con firma sin autenticar pero con la copia de la cédula adjunta.
- 8) Correo electrónico para notificaciones _____.
- 9) Correo electrónico secundario (opcional) _____.